

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2017 - 00071

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Maria Olinda Moyano Obando

Visto el informe secretarial que precede, así como el memorial y documentos presentados por la parte actora, por reunir las exigencias del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado dispone:

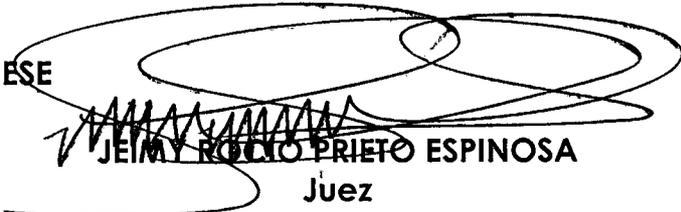
1º.- Dar por terminado el proceso enunciado en referencia, por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 725031720036752 contenida en el pagaré No. 031726100001996 y No. 4481860001869251 contenida en el pagaré No. 4481860001869251 que fue objeto de mandamiento ejecutivo en el libelo demandatorio de la referencia.

2º.- Disponer el desembargo de los bienes de la demandada, sobre los cuales recayeron las medidas cautelares aquí dispuestas.

3º.- Por secretaría, desglósense los documentos aportados con la demanda, como base de la presente acción ejecutiva, todo ello a cargo de la demandada y entréguesele a esta.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2021 - 00054

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: BEATRIZ GARZÓN BARRANTES

Atendiendo a que la ejecutada Beatriz Garzón Barrantes fue notificada conforme las previsiones del artículo 291 numeral 3 y 6, 292 y 91 del C. G. P., del mandamiento de pago visto a folios 47 y 48 del plenario, sin que se hubiese acuido por la interesada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 íbdem, ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el Despacho dispone:

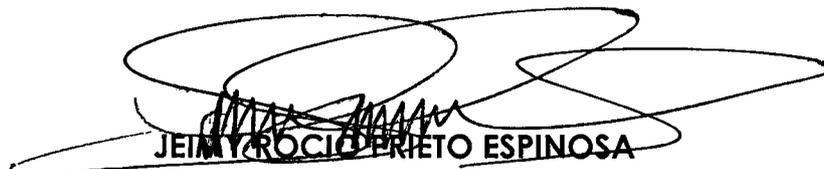
SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales a la aquí ejecutada. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos sesenta y seis mil pesos (\$1.666.000).

NOTIFÍQUESE


JEIMY RÓCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2021- 00075

Proceso: Ejecutivo

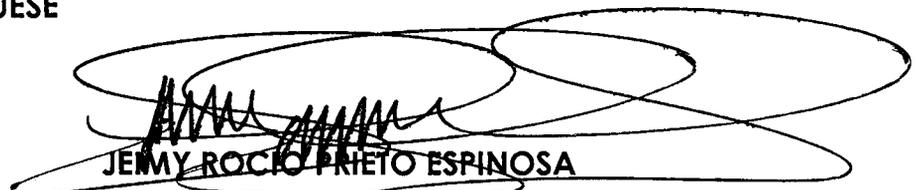
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Yeimy Milena Delgado Ruíz y Luis Hernando Rueda Navarrete

Agréguense al expediente para los fines pertinentes los documentos radicados por la Doctora Luisa Milena González Rojas, en los que se da cuenta que los citatorios a que alude el artículo 291 del C. G. P., fue positivo.

Por la interesada procédase de acuerdo a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE



JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez